



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce, (12) de agosto de dos mil Veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00223-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, en nombre propio contra EPS SURAMERICANA S.A., con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, consagrado en nuestra Constitución.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que presentó derecho de petición a la EPS SURA con fecha 25 de junio de 2020 a través de correo electrónico, con el fin de presentar una queja como afiliado a esa EPS, ya que hace más de 9 años se encuentra afiliado al régimen contributivo cotizando a salud.

Que como causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, le ha sido imposible pagar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, debido a que el Gobierno Nacional decretó la emergencia sanitaria a través del Decreto 417 del 2020, ordenando el cierre del comercio, entidades privadas y públicas, entre estas últimas los juzgados los cual le afectó directamente pues se desempeña como abogado litigante.

Que se comunicó telefónicamente con la EPS para solicitar una cita médica para su menor hija, sin embargo, le comunicaron que sus servicios de salud se encontraban suspendidos por falta de pago.

Que el 25 de junio del 2020, presentó derecho de petición vía correo electrónico ante EPS SURA, solicitando el traslado del régimen contributivo al régimen subsidiado por la imposibilidad de seguir cotizando en la actualidad pero a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta por parte de dicha entidad.

### **PETICIÓN**

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando al accionado, lo siguiente:

1. Ordenar a EPS SURA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva dar respuesta a la petición radicada el día 25 de junio de 2020 y como consecuencia de ello, se haga el cambio del régimen contributivo al régimen subsidiado en salud, para seguir garantizando los servicios de salud al afiliado y su núcleo familiar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 31 de 2020, donde se ordenó a EPS SURA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00220-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2020 – HECHO SUPERADO

La entidad accionada EPS SURA, dio respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido por este despacho vía correo institucional el día 04 de agosto de 2020, manifestando lo siguiente:

### **Respuesta de EPS SURA**

Que en fecha 06 de julio de 2020, EPS SURA envió respuesta al actor al correo electrónico [campojeus1@hotmail.com](mailto:campojeus1@hotmail.com) el cual fue referenciado por él mismo en el derecho de petición. (adjunta pantallazo del acápite de notificaciones de la petición).

Que teniendo en cuenta que en el escrito de tutela reporta un correo electrónico distinto [campojesus1@hotmail.com](mailto:campojesus1@hotmail.com) el 4 de agosto del 2020 se procedió con el envío a dicho correo.

Que en dicha respuesta se le explica al accionante el paso a paso para tramitar su afiliación al régimen subsidiado y se le compartió una guía para tal fin.

En ese orden de ideas EPS SURA que se declare la carencia actual del objeto por haberse configurado la figura del hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00220-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2020 – HECHO SUPERADO

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Caso Concreto y problema jurídico a resolver.**

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera EPS SURA, el derecho de petición cuya protección invoca el actor, al no contestar la solicitud de fecha 25 de junio de 2020 o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta enviada al actor el 4 de agosto de 2020 y adjunta a la contestación de la tutela, lo cual configura un hecho superado?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

### **ARGUMENTACIÓN**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada EPS SURA no ha dado respuesta a su solicitud radicada vía correo electrónico en fecha 25 de junio de 2020, por medio de la cual solicita su traslado como afiliado a esa EPS del régimen contributivo al régimen subsidiado para que se sigan garantizando los servicios de salud de él y su núcleo familiar.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en Junio 25 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- copia del derecho de petición de fecha junio 25 de 2020

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00220-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2020 – HECHO SUPERADO

- Pantallazo del servidor Outlook, a través del cual se envió el derecho de petición a la entidad accionada.
- Respuesta fechada 6 de julio de 2020 al derecho de petición presentado en fecha 25 de junio de 2020, dirigido a JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, a la dirección electrónica [campojeus1@hotmail.com](mailto:campojeus1@hotmail.com)
- Guía de afiliaciones de SURA EPS.

La accionada EPS SURA, da respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido vía correo institucional el día 04 de agosto de 2020, manifestando que dio respuesta de fondo a la petición de fecha junio 25 de 2020, mediante escrito de fecha 06 de julio de 202, enviado vía correo electrónico a la dirección [campojeus1@hotmail.com](mailto:campojeus1@hotmail.com) dirección reportada por el actor en el acápite de notificaciones del derecho de petición, que en vista de que en el escrito de tutela reportó otra dirección electrónica [campojesus1@hotmail.com](mailto:campojesus1@hotmail.com) procedieron a hacer el envío de la respuesta al accionante el día 4 de agosto de 2020, explicándole el trámite a seguir para efectuar el traslado del régimen contributivo al régimen subsidiado, así mismo se le envió guía de afiliaciones de EPS SURA.

Verificada la contestación se corrobora lo indicado por la tutelada es así como se aprecia que se le indicó al peticionario lo siguiente:

*“ En respuesta al comunicado recibido el 25 de junio del año en curso, le manifestamos que usted debe de reportar primero el retiro como independiente en EPS SURA, y luego realizar la afiliación para subsidiado por medio de la siguiente página.*

*Para tal efecto EPS Sura ha dispuesto en su sitio web el formulario de afiliación al Régimen Subsidiado, esta opción le permite al usuario diligenciar el formulario para que luego lo descargue, imprima, firme, escanee y lo envíe a EPS SURA a través de ese mismo medio.*

*Para ejercer el derecho a la movilidad al Régimen Subsidiado siga las instrucciones que a continuación se presentan o ingrese al siguiente enlace y allí encontrará un video instructivo donde se indica el paso a paso para el diligenciamiento del formulario que debe ser firmado única y exclusivamente por el TITULAR. <https://www.epssura.com/formulario-afiliacion-regimen-subsidiado>*

*Instrucciones:*

- 1. Ingresar al sitio web [www.epssura.com.co](http://www.epssura.com.co)*
- 2. Seleccionar la pestaña Afiliados*
- 3. Ubicar el título “Afiliación” situado en la parte inferior y seleccionar “Formulario de afiliación al régimen subsidiado”*
- 4. Clic en la opción Diligenciar Formulario y si cumple con lo expuesto en el enunciado clic en aceptar para continuar.*
- 5. Los campos señalados con asterisco (\*) son obligatorios, por favor ingrese la información y seleccione los beneficiarios que tienen su misma dirección de residencia.*
- 6. Al correo electrónico registrado anteriormente se envía copia del formulario el cual debe DESCARGAR, FIRMAR EN EL CAMPO INDICADO, ESCANEAR LAS DOS PÁGINAS EN UN SOLO ARCHIVO Y ADJUNTARLO por la opción Carga de formulario “Solicitud registro régimen subsidiado firmada...”*

*.. Actualmente tiene derecho a la cobertura integral por el decreto 538 art 15”.*

Pues bien, la acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00220-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2020 – HECHO SUPERADO

si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, se observa que SURA EPS en su contestación de la presente acción allega copia de la respuesta al derecho de petición dirigido al señor JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, así como GUÍA DE AFILIACIONES DE SURA EPS, por lo que se puede evidenciar que lo pretendido por el actor mediante petición radicada en fecha 25 de junio de 2020 se encuentra satisfecho por parte del accionado, lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional al analizar el contenido del Art. 86 de nuestra Carta Política, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto que dio origen a la misma desaparece, ha esgrimido:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos. (Lo subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior y como en el presente caso la parte accionada dio contestación al derecho de petición en el trámite de la acción de tutela, ninguna orden habría que emitir para tutelar el derecho cuya protección invoca el actor, por lo tanto, se negará la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00220-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2020 – HECHO SUPERADO

### **RESUELVE**

1. NEGAR, la acción de tutela impetrada por el señor JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA contra EPS SURA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00220-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA  
ACCIONADO : EPS SURA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2020 – HECHO SUPERADO

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2686fbae7e3fbb23f1b85b17b1ec4abe6a2164d7926934e056fa061dc71a300**

Documento generado en 12/08/2020 03:50:22 p.m.